

SILVIA LÓPEZ RIBAS

Inspectora de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Justificación del modelo para evitar la doble imposición introducido por el Real Decreto-Ley 8/1996.

- II. Diferencias con el modelo original de la Ley 43/1995.

- III. La deducción en dividendos y participación en beneficios.

- IV. Restricciones en la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición.

- V. Deducción en las plusvalías obtenidas en la transmisión de participaciones.

- VI. Insuficiencia de cuota.

El artículo 1 de este Real Decreto-Ley da nueva redacción al artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la deducción para evitar la doble imposición intersocietaria, denominándolo: Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.

I. JUSTIFICACIÓN DEL MODELO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 8/1996

La modificación de la deducción para evitar la doble imposición interna se aborda en el marco de una reforma más amplia que modifica, por una parte, el modelo que concibió la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para corregir la doble imposición de dividendos procedentes tanto de fuente interna como internacional y, por otra, el tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En lo relativo a la materia que nos ocupa, la modificación producida tiene por objeto conseguir una igualdad de trato, a efectos fiscales, de las participaciones en el capital o los fondos propios de sociedades tanto residentes en territorio español como en el extranjero, en la medida en que en ambos casos se practica la deducción para evitar la doble imposición tanto en la transmisión de las participaciones de esas entidades como en la percepción de los dividendos distribuidos por las mismas. De igual forma, se han subsanado ciertas deficiencias que recogía la primitiva redacción del artículo 28 de la Ley 43/1995.

II. DIFERENCIAS CON EL MODELO ORIGINAL DE LA LEY 43/1995

El modelo para evitar la doble imposición de dividendos introducido por el Real Decreto-Ley 8/1996 es radicalmente distinto al modelo que contenía la Ley 43/1995 en su primitiva redacción, y en general, al modelo vigente en España en esta materia desde 1978.

Así, la diferencia esencial radica en la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición en las plusvalías que se originen en la transmisión de los valores representativos del capital o fondos propios de las sociedades, corrigiéndose de esta forma la doble imposición en el primer momento en el que se manifiesta, en lugar de esperar a corregirla en sede del último perceptor de los dividendos o participaciones en beneficios, tal y como sucedía en el modelo recogido en la derogada Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en la primitiva redacción del artículo 28 de la Ley 43/1995. Como consecuencia de este cambio, desaparecen ciertas cautelas que en la aplicación del anterior modelo el legislador estimó procedentes para evitar el uso inadecuado de esta deducción, a la vez que se establecen nuevas restricciones en la aplicación de la deducción que no contemplaba la Ley 43/1995 en su redacción original, en la medida en que no eran necesarias para aquel modelo.

En los dos *ejemplos* siguientes se muestra el funcionamiento del modelo para corregir la doble imposición que contenía la Ley 43/1995 y el que establece el Real Decreto-Ley 8/1996.

Para simplificar, en los *ejemplos* propuestos la corrección de la doble imposición se analizará utilizando rentas, esto es, la base de cálculo para la práctica de la deducción que nos ocupa, en lugar de utilizar para ello las cuotas del Impuesto sobre Sociedades.

Significado de las abreviaturas utilizadas en los *ejemplos* propuestos:

CV: Precio de adquisición de la participación en la sociedad.

BI: Base Imponible.

CI: Cuota Íntegra.

DDI: Base de cálculo de la deducción para evitar la Doble Imposición.

1a

Ejemplo:

Deducción por doble imposición en el artículo 28 de la Ley 43/1995.

Año 1. Constitución de una sociedad con un capital de 1.000:

| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
|----------------|---------------------|
| CV 1.000 | Capital 1.000 |
| | .../... |

.../...

Año 2. Cuando la sociedad ha obtenido beneficios, antes de impuestos, por importe de 500, el socio 1 transmite la participación por su valor teórico:

| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
|------------------------------|---------------------|
| BI (1.325 - 1.000) 325 | Capital 1.000 |
| | Reservas 325 |
| SOCIO 2 | |
| CV 1.325 | |

Año 3. La sociedad reparte las reservas:

| SOCIO 2 | SOCIEDAD |
|-----------------------|---------------------|
| Dividendos 325 | Capital 1.000 |
| Provisión (325) | |
| DDI (325) | |

Rentas gravadas en las diversas operaciones:

| | |
|--|------------|
| Beneficios generados en la sociedad | 500 |
| Plusvalía en la transmisión, socio 1 | 325 |
| Dividendos percibidos socio 2 | 325 |
| Provisión depreciación socio 2 | (325) |
| Deducción doble imposición socio 2 | (325) |
| Total renta gravada | 500 |


1b

Ejemplo:

Deducción por doble imposición en el Real Decreto-Ley 8/1996.

Año 1. Constitución de una sociedad aportando un capital de 1.000:

| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
|----------------|---------------------|
| CV 1.000 | Capital 1.000 |

.../...

.../...

Año 2. Cuando la sociedad ha obtenido beneficios, antes de impuestos, por importe de 500, el socio 1 transmite la participación por su valor teórico:

| SOCIO 1 | | SOCIEDAD | |
|--------------------------|-------|----------------|-------|
| BI (1.325 – 1.000) | 325 | Capital | 1.000 |
| DDI | (325) | Reservas | 325 |
| SOCIO 2 | | | |
| CV | 1.325 | | |

Año 3. La sociedad reparte las reservas:

| SOCIO 2 | | SOCIEDAD | |
|------------------|-------|---------------|-------|
| Dividendos | 325 | Capital | 1.000 |
| Provisión | (325) | | |

Al haberse depreciado la cartera de valores no procede aplicar la deducción para evitar la doble imposición.

Rentas gravadas en las diversas operaciones:

| | |
|--|------------|
| Beneficios generados en la sociedad | 500 |
| Plusvalía en la transmisión, socio 1 | 325 |
| Deducción doble imposición socio 1 | (325) |
| Dividendos percibidos socio 2 | 325 |
| Provisión depreciación socio 2 | (325) |
| Total renta gravada | 500 |

Como puede observarse, mediante la aplicación de ambos modelos se corrige la doble imposición en igual medida si bien, en el primero de ellos, la aplicación de la corrección se difería al período impositivo en el que se percibían los dividendos, mientras que en el modelo introducido por el Real Decreto-Ley 8/1996, la doble imposición se corrige en el primer momento en el que se pone de manifiesto.

No obstante, la corrección de la doble imposición en el primer modelo requería de una premisa de partida, cual es que existiese doble imposición, esto es, que el transmitente de la participación hubiera tributado de forma efectiva por las rentas generadas en la transmisión, circunstancia no

asegurada en todo caso, para lo cual la norma disponía de restricciones en la aplicación de la deducción en el caso de adquisiciones de la participación a entidades no residentes o a personas físicas vinculadas con la entidad adquirente cuando la distribución de dividendos provocaba una depreciación de la participación, de manera que fuera de estos casos, la aplicación de la deducción podía desembocar en un defecto de imposición, situación que nunca se manifestará en el nuevo modelo introducido por el Real Decreto-Ley 8/1996.

III. LA DEDUCCIÓN EN DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Al igual que en el modelo de la Ley 43/1995, la deducción para evitar la doble imposición interna se practicará cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios. Esta deducción corregirá al 100 por 100 la doble imposición cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Los dividendos procedan de entidades participadas, directa e indirectamente, en al menos, un 5 por 100.
- b) La participación se haya poseído de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye.

La doble imposición también se corregirá al 100 por 100 cuando se perciban beneficios de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones, con independencia de cuál sea el porcentaje de la participación y el período de tenencia de la misma.

En el resto de los casos la doble imposición se atenuará al 50 por 100.

La base de cálculo de la deducción será el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios, siempre y cuando éstos se hayan integrado en la base imponible y su distribución no haya producido una depreciación en el valor de la participación, a efectos fiscales.

La deducción también se aplicará, en el porcentaje que proceda, en las siguientes operaciones:

- Liquidación de sociedades.
- Separación de socios.

- Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización, y
- Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo.

Para que proceda la aplicación de la deducción en los supuestos anteriores, al igual que sucede en el caso de la aplicación de la deducción cuando se perciben dividendos o participaciones en beneficios, será necesario que el socio haya computado en la base imponible rentas procedentes de dichas operaciones.

En estas últimas operaciones donde no hay una distribución efectiva de dividendos, la base de cálculo de la deducción no será, sin embargo, la cuantía de renta integrada en la base imponible del socio, sino la parte de dicha renta que corresponda a beneficios no distribuidos en la sociedad que realiza las operaciones. De esta forma, la base de cálculo de la deducción será la menor de las siguientes cantidades:

- Renta integrada en la base imponible del socio por las operaciones citadas.
- Beneficios no distribuidos en la sociedad correspondientes al socio.

2

Ejemplo:

Año 1. Una sociedad se constituye con un capital de 1.000.

| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
|----------------|--------------------------------------|
| CV 1.000 | Caja 1.000 Capital .. 1.000 |

Año 2. Se han generado beneficios, después de impuestos, por 325, que se materializan en un elemento patrimonial.

| SOCIEDAD | |
|------------------|---------------------|
| Caja 1.000 | Capital 1.000 |
| Activo 325 | Reservas 325 |

Año 3. Se liquida la sociedad entregando al socio la cuota de liquidación en efectivo. Para ello transmite el bien por su valor de mercado, 500.

.../...

.../...

| <u>SOCIO 1</u> | <u>SOCIEDAD</u> |
|-----------------------------------|----------------------------------|
| BI (1.438'75 – 1.000) 438'75 | BI (500 – 325) 175 |
| DDI (438'75) | CI 61'25 |
| | Cuota de liquidación .. 1.438'75 |
| | (1.000 + 325 + 175 – 61'25) |

Rentas gravadas en las diversas operaciones:

| | |
|--|------------|
| Renta generada por la sociedad | 500 |
| Plusvalía obtenida por la sociedad | 175 |
| Renta integrada en BI del socio | 438'75 |
| Deducción doble imposición | (438'75) |
| Total renta gravada | 675 |

En este caso, la renta obtenida por el socio en la liquidación de la sociedad participada coincide íntegramente con el importe de los beneficios no distribuidos en esta última (325 + 175 – 61'25).

3a

Ejemplo:

Misma sociedad que en el caso anterior pero el socio 1 transmite la participación en el segundo ejercicio por su valor de mercado, descontado el Impuesto sobre Sociedades diferido por la transmisión del bien, esto es, transmite la participación por 1.438'75.

SOCIO 1

| | |
|----------------------------|--------|
| BI (1.438'75 – 1.000) | 438'75 |
| DDI | (325) |

El límite de la base de cálculo de la deducción por doble imposición es el incremento neto de beneficios no distribuidos en la sociedad: 325. Esto supone no aplicar la deducción por doble imposición sobre el importe de las plusvalías tácitas que puedan incorporar los bienes de la sociedad participada ni, en su caso, sobre el fondo de comercio de la misma.

SOCIO 2

| | |
|----------|----------|
| CV | 1.438'75 |
|----------|----------|

.../...

.../...

Año 3. Se liquida la sociedad entregando la cuota de liquidación en efectivo, para lo que transmite el elemento patrimonial en 500.

| SOCIO 2 | SOCIEDAD |
|------------------------------|--------------------------|
| BI (1.438'75 – 1.438'75) . 0 | BI (500 – 325) 175 |
| | CI 61'25 |

No procede la práctica de la deducción por doble imposición puesto que esta operación no ha supuesto la integración de renta en la base imponible del socio 2. Se ha producido, sin embargo, doble imposición, ya que la corrección que aplicó el socio 1 en la transmisión de la participación se limitó a los beneficios no distribuidos existentes en la sociedad participada, no aplicándose sobre la parte de plusvalía obtenida en la transmisión correspondiente a la plusvalía tácita que incorpora el activo de la sociedad participada.

Rentas gravadas en las diversas operaciones:

| | |
|--|---------------|
| Renta generada por la sociedad | 500 |
| Plusvalía en la transmisión, socio 1 | 438'75 |
| Deducción doble imposición, socio 1 | (325) |
| Plusvalía obtenida por la sociedad | 175 |
| Total renta gravada | 788'75 |

En este caso, la renta total obtenida asciende a 675 (500 + 175) habiéndose gravado, sin embargo, renta por importe de 788'75, lo que supone doble imposición sobre una renta de 113'75 (175 – 61'25).

3b

Ejemplo:

Supongamos ahora que en el ejemplo número 3a se hubiese concedido al socio 1 la deducción para evitar la doble imposición por el total de renta integrada en su base imponible, es decir, por una renta de 325 correspondiente a los beneficios no distribuidos de la sociedad participada y por una renta de 113'75 relativa a la plusvalía tácita que incorporaban los activos de la misma, descontado el Impuesto sobre Sociedades diferido. Esto significaría aplicar la deducción para evitar la doble imposición por anticipado, es decir, cuando todavía no se ha producido doble imposición. Podría suceder, a continuación, que la plusvalía tácita del bien no se materializase procediendo la sociedad participada a su transmisión por su valor contable. En este caso, se generaría una desimposición sobre una renta igual al importe de la plusvalía tácita sobre la que se practicó la deducción para evitar la doble imposición, ya que, finalmente, dicha renta no soportó doble imposición. Así, en el ejemplo que nos ocupa, supongamos que la sociedad transmite el bien en el año 3 por 325 lo que no origina renta alguna en la transmisión.

.../...

.../...

Rentas que se habrían gravado en las diversas operaciones:

| | |
|--|------------|
| Renta generada por la sociedad | 500 |
| Plusvalía en la transmisión, socio 1 | 438'75 |
| Deducción doble imposición, socio 1 | (438'75) |
| Total renta gravada | 500 |

En este caso, se pone de manifiesto un defecto de imposición sobre una renta de 113'75, al haber practicado sobre ella la deducción para evitar la doble imposición sin que ésta se haya producido.

Asimismo, en las operaciones societarias mencionadas, la deducción para evitar la doble imposición también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza dichas operaciones deba integrar en su base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley del Impuesto, esto es, la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable cuando en las operaciones anteriores se produzcan entregas en especie. De igual forma, en este caso particular, es necesario que el socio que practica la deducción para evitar la doble imposición haya integrado renta en su base imponible, siendo, como en los casos anteriores, la base de cálculo de la deducción la menor de las siguientes cantidades:

- Renta integrada por el socio en su base imponible por ese concepto.
- Plusvalía por la que haya tributado la sociedad en la entrega de ese bien.

4

Ejemplo:

Año 1. Una sociedad se constituye con capital de 1.000.

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
| CV 1.000 | Caja 1.000 Capital .. 1.000 |

Año 2. Se han generado beneficios, después de impuestos, por 325, que se materializan en un elemento patrimonial.

| | | | |
|-----------------|-------|----------------|-------|
| SOCIEDAD | | | |
| Caja | 1.000 | Capital | 1.000 |
| Activo | 325 | Reservas | 325 |

.../...

.../...

Año 3. La sociedad se liquida entregando al socio el efectivo en Caja y el elemento patrimonial de activo, cuyo valor de mercado asciende a 500.

| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
|--|--------------------------|
| BI 438'75 (1.000 + 500 – 61'25 – 1.000) | BI (500 – 325) 175 |
| DDI (438'75) (325 + 175 – 61'25) | CI 61'25 |
| Rentas gravadas en las diversas operaciones: | |
| Renta generada por la sociedad | 500 |
| Plusvalía en el elemento patrimonial | 175 |
| Renta gravada en el socio 1 | (438'75) |
| Deducción doble imposición socio 1 | (438'75) |
| Total renta gravada | 675 |

IV. RESTRICCIONES EN LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El apartado 4 del nuevo artículo 28 establece que no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición respecto de las siguientes rentas:

1. Las derivadas de la reducción de capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

En estos supuestos el legislador entiende que puesto que las operaciones de aportación de capital y de prima de emisión de acciones no suponen gravamen en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad receptora, su distribución tampoco debe dar lugar a la práctica de la deducción para evitar la doble imposición en el socio.

Un caso particular que se plantea en estas operaciones es la reducción de capital o la distribución de la prima de emisión de acciones mediante entregas en especie, es decir, mediante la entrega de elementos patrimoniales de la sociedad participada que incorporen plusvalías tácitas al ser su valor de mercado superior al valor por el que están contabilizados en la sociedad. En este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley del Impuesto, la sociedad deberá integrar en su base imponible la diferencia entre los valores antes mencionados. De igual forma, el socio integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado del bien y el valor por el que tenga contabilizada su participación. Esta doble imposición podría corregirse

mediante la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 28 antes comentado, es decir, mediante la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición sobre la renta por la que ha tributado la sociedad participada en la medida en que esté incorporada a la base imponible del socio.

No obstante, hay que señalar, que una interpretación literal de la norma conduciría a negar la deducción en las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones, independientemente de que se generen o no rentas en el socio.

2. Los dividendos o participaciones en beneficios, así como las rentas procedentes de las operaciones societarias señaladas en el apartado 3, cuando con anterioridad a su distribución se hubiese producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

En los dos primeros casos señalados en el párrafo anterior es evidente que no debe practicarse la deducción para evitar la doble imposición por las razones expuestas en el subapartado 1, pues de lo contrario y para burlar el precepto que allí se comenta, bastaría traspasar capital o prima de emisión de acciones a reservas para mediante esa ficción transformar lo que eran aportaciones de los socios en reservas y poder aplicar la deducción para evitar la doble imposición en rentas que no tributaron en la sociedad perceptora de las mismas.

La restricción aplicable en los casos de reducción de capital para compensar pérdidas o en los de aportaciones de los socios para reponer el patrimonio, encuentra su justificación en que los beneficios distribuidos por la sociedad con posterioridad a esas operaciones no han tributado en ella como consecuencia de la compensación de bases imponibles negativas, hasta el importe de las pérdidas producidas, ni tampoco van a tributar en el socio, ya sea como consecuencia de la depreciación que se produjo en la cartera de valores o como consecuencia de que la reducción de capital con finalidades distintas de la devolución de aportaciones no determina en la base imponible del mismo rentas positivas o negativas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 15 de la Ley del Impuesto.

5

Ejemplo:

Año 1. Constitución de una sociedad por 1.000.

| SOCIO | SOCIEDAD |
|----------------|---------------------|
| CV 1.000 | Capital 1.000 |
| | .../... |

.../...

Año 2. En el ejercicio siguiente la sociedad obtiene pérdidas por 200.

| SOCIO | | SOCIEDAD | |
|-----------------|-------|---------------|-------|
| CV | 1.000 | Capital | 1.000 |
| Provisión | 200 | BI | (200) |
| BI | (200) | | |

Año 3. La sociedad procede a reducir capital para compensar las pérdidas.

| SOCIO | | SOCIEDAD | |
|----------|-----|---------------|-----|
| CV | 800 | Capital | 800 |

Año 4. La sociedad obtiene beneficios por importe de 300 que procede a distribuir.

| SOCIO | | SOCIEDAD | |
|-----------|------|----------------------|-----|
| CV | 800 | Capital | 800 |
| BI | 265 | BI (300 – 200) | 100 |
| DDI | (65) | CI | 35 |

Rentas gravadas en la diversas operaciones:

| | |
|--|------------|
| Beneficio de la sociedad | 100 |
| Provisión socio | (200) |
| Dividendos socio | 265 |
| Deducción doble imposición socio | (65) |
| Total renta gravada | 100 |

siendo ésta la única renta generada en el conjunto de las operaciones.

3. Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

Esta restricción se basa en la baja tributación a que está sometido el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Impuesto estos fondos tributan al 1 por 100, por lo que se entiende que no se produce doble imposición.

4. Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación, a efectos fiscales, de la participación.

La restricción para practicar la deducción que nos ocupa pretende evitar la desimposición que se produciría en el caso de aplicar la deducción para evitar la doble imposición en los supuestos de «cupón corrido» y de adquisición de reservas. En el primer caso, cuando se adquiere una participación que incorpora dividendos acordados con anterioridad a la adquisición de la misma y pagaderos con posterioridad a dicha fecha, encontramos que en el momento de su percepción no darán lugar a la imputación de renta en la base imponible ya que, de acuerdo con la regla de valoración 8.ª del Plan General de Contabilidad, relativa a Valores Negociables, el importe de los dividendos devengados y no vencidos en el momento de la compra, no formarán parte del precio de adquisición, registrándose de forma independiente atendiendo a su vencimiento.

6

Ejemplo:

Año 1. Adquisición de una participación en una sociedad por importe de 1.000, de las cuales 200 representan un dividendo acordado y no distribuido en el momento de la adquisición.

| SOCIO 2 | | SOCIEDAD | |
|-------------------------|-----|----------------|-----|
| CV | 800 | Capital | 800 |
| Dividendo a cobrar | 200 | Reservas | 200 |

Percepción del dividendo.

El socio realizará un asiento en el que con cargo a una cuenta de *Tesorería* abonará la cuenta de *Dividendo a cobrar*, por lo que no imputará renta alguna en la cuenta de *Pérdidas y Ganancias* ni, consecuentemente, en la base imponible del impuesto. La deducción para evitar la doble imposición correspondiente al dividendo distribuido la habrá practicado el socio que transmitió la participación, sobre los beneficios no distribuidos de la sociedad generados durante su período de tenencia de la participación, por lo que no se produce doble imposición. Así, en el ejemplo que nos ocupa, el socio 1 que ha transmitido la participación al socio 2 por 1.000, y que constituyó la sociedad aportando 800, habrá obtenido una plusvalía en dicha operación por importe de 200, que al corresponder al incremento neto de los beneficios no distribuidos obtenidos por la sociedad durante el tiempo de tenencia de la participación, habrán dado derecho a la práctica de la deducción por doble imposición, no produciéndose ésta, en consecuencia, en el momento de la percepción de los dividendos.

En la redacción original del artículo 28 de la Ley 43/1995, este supuesto aparecía regulado en la letra d) del apartado 3, dando derecho a la práctica de la deducción para evitar la doble imposición, a condición de que la participación se mantuviera de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición. La práctica de la deducción para evitar la doble imposición en este supuesto encontraba su justificación en el doble gravamen que soportaban los beneficios no distribuidos en el momento de la transmisión de la participación, por lo que de no aplicar la deducción en el momento de la percepción de los dividendos se estaría gravando la misma renta por tercera vez. Este supuesto constituía la única excepción a la regla general que sentaba el apartado 1 del citado artículo relativa a la exigencia, para practicar la deducción para evitar la doble imposición, del cómputo entre las rentas del sujeto pasivo de dividendos o participaciones en beneficios.

De igual forma, la deducción que nos ocupa no se practicará cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios origine una depreciación en la participación, a efectos fiscales. Posteriormente, la recuperación de valor de la participación no se integrará en la base imponible. La depreciación de la participación como consecuencia del reparto de beneficios se producirá cuando se hayan adquirido reservas en el precio de adquisición, es decir, cuando la sociedad participada reparta beneficios generados con anterioridad a la adquisición de la participación, y con posterioridad a esta fecha no se hayan generado beneficios en, al menos, el mismo importe que se distribuye.

7

Ejemplo:

Año 1. Una sociedad tiene un capital de 1.000 y reservas por el mismo importe. El socio 1 adquirió la participación por 1.000 y procede a venderla al socio 2 por su valor teórico.

| SOCIO 1 | SOCIEDAD |
|--------------------------------|----------------------|
| BI (2.000 - 1.000) 1.000 | Capital 1.000 |
| DDI (1.000) | Reservas 1.000 |

SOCIO 2

CV 2.000

Año 2. La sociedad procede a repartir las reservas:

SOCIO 2

Dividendos 1.000
Provisión (1.000)

.../...

.../...

Al haberse depreciado la participación no procede la práctica de la deducción por doble imposición, si bien ésta ha sido totalmente corregida en la transmisión de la participación en el socio 1.

Supongamos ahora que la sociedad genera beneficios en un ejercicio posterior por importe de 1.000, después de impuestos. El valor de la participación se apreciaría por el mismo importe procediendo el socio 2 a anular la provisión dotada en el ejercicio anterior, originándose un ingreso contable. Dicho ingreso contable no tendrá tal consideración a efectos fiscales por lo que habrá que practicar un ajuste extracontable negativo, no produciéndose, en consecuencia, doble imposición.

Por último, si la sociedad de este ejemplo hubiese obtenido en el año 2 un beneficio por importe de 200, y procediese a repartir sólo las reservas, la participación en el socio sólo se depreciaría en 800 por lo que sobre las 200 restantes procedería aplicar la deducción para evitar la doble imposición.

V. DEDUCCIÓN EN LAS PLUSVALÍAS OBTENIDAS EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

El apartado 5 del artículo 28, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/1996, establece que cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos que generó la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación que se transmite.

El límite de la base de cálculo de la deducción es el importe de las rentas computadas en la base imponible del socio por lo que para calcular la deducción para evitar la doble imposición se cogerá la menor de las siguientes cantidades:

- El incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la sociedad participada durante el período de tenencia de la participación.
- La plusvalía computada por el socio en la base imponible como consecuencia de la transmisión de la participación.

Para poder aplicar esta deducción se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La entidad participada debe tributar al tipo general de gravamen.

- b) El porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión ha de ser igual o superior al 5 por 100.
- c) Dicho porcentaje debió haberse poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmite la participación.

De acuerdo con lo anterior, las participaciones que dan derecho a la práctica de la deducción para evitar la doble imposición que se origine en la transmisión de las mismas son aquellas cuya percepción de dividendos generaría el derecho a corregir la doble imposición al 100 por 100, en lo que a porcentaje de la participación y período de tenencia se refiere. Sin embargo, la aplicación de la deducción en las plusvalías es más restrictiva ya que exige que la entidad participada tribute al tipo general del impuesto, condición no exigida para aplicar la deducción para evitar la doble imposición cuando se perciben dividendos. Este requisito llevará, en algunos casos, a un exceso de imposición, fundamentalmente en el caso de participaciones en entidades que se dediquen a la investigación y explotación de hidrocarburos cuyo tipo de gravamen es del 40 por 100, al no proceder la aplicación de la deducción en la transmisión de las mismas.

Respecto al porcentaje de participación requerido para aplicar la deducción que nos ocupa, la norma sólo exige que antes de la transmisión éste fuera igual o superior al 5 por 100, no exigiéndose, en consecuencia, que se transmita un porcentaje de la participación determinado ni tampoco que con posterioridad a la misma se mantenga un porcentaje de participación mínimo. Evidentemente, si después de la transmisión de la participación el porcentaje que se posee es inferior al 5 por 100, la deducción que podrá aplicarse para corregir la doble imposición cuando se perciban dividendos será sólo del 50 por 100, no procediendo deducción alguna por las rentas que se obtuvieran en el caso de transmitir la participación que resta.

La exigencia de un porcentaje de participación mínimo para la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición en las plusvalías obtenidas en la transmisión de las mismas, puede llevar a que la atenuación del 50 por 100 de la doble imposición en el caso de participaciones inferiores al 5 por 100 se vea reducida en la práctica, ya que en la transmisión de estas participaciones el socio no puede aplicar la deducción para evitar la doble imposición y el adquirente tampoco podrá aplicarla si cuando perciba dividendos se produce una depreciación, a efectos fiscales, en el valor de la participación. Por otra parte, la exigencia de tener al menos una participación significativa para poder aplicar la deducción para evitar la doble imposición en las transmisiones, se justifica en el más fácil acceso que, en la práctica, pueden tener estos socios a la información necesaria para determinar el incremento neto de beneficios no distribuidos.

Nada dice, sin embargo, el artículo 28 sobre la forma de cálculo de dicho incremento neto de beneficios no distribuidos, que aparece, en orden a la aplicación de esta deducción, como la magnitud más compleja a determinar.

Así, entendemos que el incremento neto de los beneficios deberá determinarse mediante la suma algebraica de los beneficios y pérdidas que obtenga la sociedad en cada ejercicio del período de tenencia de la participación transmitida por aplicación de lo previsto en la normativa mercantil, sin tener en cuenta para el cálculo de esta magnitud las consideraciones que, a efectos fiscales, tengan dichos gastos e ingresos.

De igual forma, tampoco deberán considerarse en su determinación eventuales traspasos de la cuenta de *Capital* o *Prima de emisión de acciones* a las cuentas de *Reservas*, ni el importe de los dividendos devengados y no vencidos en el momento de la adquisición, pero sí el de los dividendos que se encuentren en esta situación en el momento de la transmisión de la participación.

8

Ejemplo:

Se adquiere una participación al inicio del año 1 por importe de 1.500, siendo 1.000 el valor nominal de la misma y 300 el importe de las reservas adquiridas, estando devengado y no vencido un dividendo por importe de 200. Se transmite la participación al inicio del año 5 por 2.500.

Beneficios generados por la sociedad participada durante el período de tenencia de la participación:

| AÑO | IMPORTE |
|-----|---------|
| 1 | 600 |
| 2 | (100) |
| 3 | 300 |
| 4 | 400 |

Se repartieron dividendos en el año 3 por importe de 100 y en la fecha de transmisión de la participación se había acordado distribuir dividendos por importe de 300.

Cálculo del incremento neto de beneficios no distribuido:

– Reservas en la fecha de adquisición de la participación:

$$500 - 200 = 300$$

– Reservas en la fecha de transmisión de la participación:

$$1.400 (300 + 600 - 100 + 300 - 100 + 400)$$

– Diferencia = 1.100

De acuerdo con lo anterior el socio integrará en la base imponible una renta de 1.200 (2.500 – 1.300) siendo la base de cálculo de la deducción para evitar la doble imposición 1.100.

Por otra parte, se hace preciso acotar el intervalo temporal en el que se va a calcular el incremento neto de los beneficios no distribuidos. Así, el apartado 5 del artículo 28 establece que aquéllos serán los generados durante el tiempo de tenencia de la participación, esto es, los beneficios no distribuidos desde que se adquiere la participación hasta que se transmite. Ello obliga a conocer el valor teórico de la participación en ambas fechas, es decir, en la fecha de adquisición y en la fecha de transmisión de la participación, lo que no siempre será fácil, pues ambas operaciones pueden tener lugar en cualquier momento del ejercicio, con lo que la entidad participada puede no haber procedido a determinar el resultado del mismo en dichas fechas. Una solución posible para paliar este problema sería suponer que el resultado contable se genera de forma lineal a lo largo del ejercicio, de forma tal que el resultado del ejercicio en el que se efectuó la adquisición y el del ejercicio en el que se produce la transmisión se prorratease proporcionalmente al número de meses de tenencia de la participación en cada uno de esos ejercicios. Por supuesto esta solución no es completa ya que, si bien resuelve el cálculo de los beneficios no distribuidos existentes en la entidad participada en la fecha de adquisición de la participación, no resolverá en todos los casos la determinación del resultado generado en la fecha de la transmisión con antelación suficiente para poder efectuar la declaración del impuesto. Así, en los casos donde socio y sociedad tengan distintos ejercicios sociales o períodos impositivos quebrados puede que esta solución no resuelva el problema, si bien hay que reconocer que estos casos serán muy puntuales.

Un caso particular que la norma ha tenido en consideración es el de la transmisión de participaciones respecto de las cuales sea imposible determinar el importe de los beneficios no distribuidos existentes en la sociedad participada en la fecha de su adquisición. El apartado 5 del artículo 28 resuelve este problema señalando que, cuando debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico, por lo que sólo habrá que calcular el incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la participada con posterioridad a la toma de la participación, considerándose el importe que exceda del valor nominal en el momento de la adquisición reservas no distribuidas.

Por último, la práctica de la deducción en las plusvalías obtenidas en la transmisión de una participación es incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la Ley del Impuesto, en la parte de la renta que haya disfrutado de la deducción. Esta incompatibilidad resulta necesaria ya que la deducción para evitar la doble imposición se aplicará sobre la parte de renta integrada en la base imponible que corresponde a beneficios no distribuidos, luego en la medida en que por aplicación del artículo 21 de la Ley del Impuesto la plusvalía obtenida en la transmisión se acoja a una tributación diferida, lo que supone su no integración en la base imponible, no podrá aplicarse la deducción para evitar la doble imposición contemplada en el apartado 5 del artículo 28.

VI. INSUFICIENCIA DE CUOTA

Finaliza el artículo 28 con un apartado 6 que establece que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos, recogiendo lo que ya disponía el apartado 5 del artículo 28, en su redacción primitiva.